



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 94/2020-C

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5227000000009420
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona
Concepto: 5227000000009420

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 195/2021

En Barcelona, a 28 de abril de 2021

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Social nº27 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de incapacidad permanente con número 94/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] asistida por el letrado Marc Nicolau Hermoso contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistido por su letrado [REDACTED], se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de enero de 2020 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente presentada por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, interesando que se dictase sentencia por la que se declare a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta condenando a la demandada a satisfacer la pensión mensual del 100% de la base reguladora de 769,65 con fecha de efectos de 25 de julio de 2019, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 23 de abril de 2021, compareciendo todas las partes. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda solicitando subsidiariamente la incapacidad permanente total, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y





admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED], nacida el [REDACTED] y con [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social, Régimen General, con el número con número de afiliación [REDACTED] en situación de alta o asimilada. (folio 41)

2.- Su profesión habitual es la de administrativa (folio 41).

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 25 de julio de 2019 en el que se fijó como diagnóstico y limitaciones funcionales: espasmo postparético hemifacial izquierdo, actualmente en tratamiento farmacológico, no agotadas las posibilidades terapéuticas, requiere seguimiento (folios 51 a 52)

4.- Mediante resolución con fecha de salida de 27 de septiembre de 2019, el INSS declaró a la sra [REDACTED] no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común. (folios 28 a 29).

5.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa del INSS de 30 de diciembre de 2019 (folios 54 a 55).

6.- En caso de estimación de la demanda la base reguladora de la pensión sería de 927,81 euros mensuales y la fecha de efectos el 25 de julio de 2019 (hecho conforme)

7.- La sra [REDACTED] está afecta de:

i.- hemiespasmo facial izquierdo tras haber sufrido una parálisis facial periférica, siendo la patología refractaria a todos los tratamientos administrados y disponibles en la actualidad.

ii.- pérdida de visión por el ojo izquierdo con pérdida de visión tridimensional que le produce ceguera funcional con imposibilidad para ciertas tareas como la lectura.

iii.- vértigo y dolor neuropático en hemicara izquierda con sensación de inestabilidad constante

iv.- depresión con síntomas de tristeza, apatía, sensación de inutilidad, falta de memoria y de concentración.





v.- los síntomas secundarios al hemiespasma facia son crónicos, no tienen cura y le impiden realizar cualquier actividad laboral (folio 83)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los documentos reseñados entre paréntesis en cada hecho probado, con excepción del séptimo, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de las periciales practicadas en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y con excepción del sexto que ha sido conforme.

SEGUNDO.- De la incapacidad permanente absoluta y total

En relación con el contenido y alcance de la incapacidad total interesada por la parte demandante recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) en sentencia num. 2373/2020 de 11 junio que *"Según el artículo 194 del TRLGSS de 2015, - antes artículo 137 del TRLGSS de 1994 -: " 1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:*

- a) *Incapacidad permanente parcial.*
- b) *Incapacidad permanente total.*
- c) *Incapacidad permanente absoluta.*
- d) *Gran invalidez.*

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente".

Regulación que se complementa con la Disposición transitoria vigésima sexta. - Calificación de la incapacidad permanente -, del mismo texto legal: "Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción: "Artículo 194. Grados de incapacidad permanente. 1. La incapacidad permanente, cualquiera





que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. d) Gran invalidez. 2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine. 3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. 4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.."(...)

Son numerosas las sentencias dictadas por esta Sala sobre la incapacidad permanente Absoluta, entre otras, la sentencia núm. 6496/2017 de 27 octubre , Recurso de Suplicación: 4201/2017: "... Comenzando por la normativa aplicable, describe el artículo 137, en su apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social , Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada) la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquélla que " inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio" , en tanto el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral" . Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979 , 6 de marzo de 1.989 , 14 de octubre de 2.009 , y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-).

Respecto a la incapacidad permanente Total, también entre muchas la sentencia dictada por esta misma Sala núm. 481/2017 de 25 enero: "... Tres son, por





tanto, las notas características que definen el concepto de incapacidad permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado; 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y 3) Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma - incapacidad permanente total - , hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer - incapacidad permanente absoluta - . (...).

De esta forma, la calificación de la incapacidad en cualquiera de sus grados ha de realizarse atendiendo a todos los padecimientos, secuelas y limitaciones derivadas de aquéllos, pues son éstas las que determinan las efectivas restricciones de la capacidad laboral. Poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con habitualidad, profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, así como que la capacidad o incapacidad del sujeto afectado de determinadas limitaciones patológicas no puede deducirse exclusivamente de la clase de lesiones o enfermedades que padece, sino que hay que atender fundamentalmente al efecto negativo que éstas producen en su aptitud para un determinado trabajo (TS S. 10-4-1986, entre otras muchas), pues las incapacidades permanentes que la ley define son esencialmente profesionales".

TERCERO.- Valoración en el caso concreto

La sra [REDACTED] está afecta de las lesiones expuestas en el hecho probado séptimo.

La pericial de la parte actora de la dra Grau concluye que los síntomas secundarios al hemiespasmio facial son crónicos, no tienen cura y le producen una imposibilidad para realizar cualquier tarea laboral e incluso le limitan en alguna de las tareas básicas de la vida diaria.

El informe de OSMA del INSS, no ratificado en el juicio, concluye que la demandante no tiene limitación funcional objetiva en la actualidad (folio 94)

Ante tal contradicción cabe acudir a los informes médicos aportados por la parte actora:

1.- los informes de abril a agosto de 2019 de la Mutua de Terrassa concluyen que la respuesta a los tratamientos realizados ha sido insatisfactoria, tanto con la toxina botulínica como con los corticoides y miorelajantes, señalándose igualmente





que la frecuencia de los espasmos le produce alteración en la visión y que la secuela de parálisis facial izquierda es irreversible. (folios 85 a 87)

2.- el informe de Mutua de Terrassa de 26 de mayo de 2020 añade a lo anterior que presenta movimientos espasmódicos, cefalea y dificultad para el desarrollo de las tareas habituales en tratamiento, contracturas musculares, espasmo en articulación temporomandibular izquierda lo que le provoca el mantenimiento de la boca abierta, lo que le provoca dolor en encías y comisura bucal que le ocasiona falta de concentración afectándole a su vida diaria. (folio 88)

3.- el último informe del mismo centro de 23 de marzo de 2021 concluye que los espasmos determinan una ceguera funcional y dificultad en el habla y vértigo paroxístico ocasionando dicho cuadro importantes limitaciones a la hora de realizar las actividades de la vida diaria (folio 90)

4.- la perito de la parte actora dra Grau es especialista en neurología lo que le confiera especial relevancia a las conclusiones de su informe, debiendo prevalecer las mismas sobre las del informe de OSMA, por cuanto la patología principal que aqueja a la demandante es de origen nervioso.

Ante tal cuadro patológico debe entenderse que la demandante no sólo se encuentra limitada para el ejercicio de su profesión habitual de administrativa, que implica unas innegables exigencias de atención y concentración así como de interrelación con terceros, sino también para cualquier profesión u oficio, a la vista de las limitaciones funcionales asociadas al habla, la inestabilidad y la ceguera funcional que presenta.

Por todo ello, procede estimar la demanda, reconociendo a la sra [REDACTED] la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a abonarle una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 927,81 euros con fecha de efectos de 25 de julio de 2019, revocando las resoluciones del INSS de 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2019.

CUARTO.- Recurso y costas

De acuerdo con el art. 191.3.c) LRJS, contra la presente sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

De acuerdo con el art. 97 LRJS no procede hacer especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

1.- RECONOZCO a [REDACTED] la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.





2.- CONDENO al INSS a abonar a [REDACTED] una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 927,81 euros mensuales con fecha de efectos la de 25 de julio de 2019.

3.- REVOCO las resoluciones del INSS de 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2019.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en concepto el nº 5227/000/036/0094/20 o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.

